

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 127

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROY. DE LEY CREANDO EL INSTITUTO FUE-
GUINO DE EMPLEO.

Entró en la Sesión 29/03/96

Girado a la Comisión 2
Nº:

Orden del día Nº:



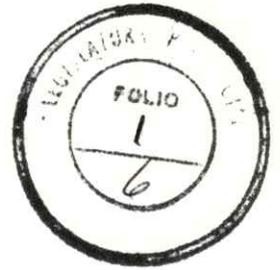
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

27.03.96

MESA DE ENTRADA

Nº 127 Hs. 15.40 FIRMA...



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

De los graves problemas que enfrenta nuestra Provincia, al igual que el resto del País, uno de los mas acuciantes es el de la desocupación o subocupación que crecen de manera mas que preocupante. Por ello nuestro desafío es el de la generación de empleo que permita el acceso de los desocupados al mercado laboral.

En ese sentido es necesario, por un lado centralizar la actividad sobre la creación de empleo que desarrollan los distintos entes u organismos de la administración pública provincial para evitar la dispersión de esfuerzos. Por otro lado, la creación fuentes de trabajo supone articular el esfuerzo de los trabajadores, las empresas, e incluso el gobierno.

Estos sectores sociales o gubernamentales actúan desarticuladamente sobre cuestiones de carácter circunstancial, en vez de proponer reformas estructurales sobre generación de empleo en la Provincia.

Téngase presente que la creación de empleo no es solo un puesto de trabajo sino también el proceso de capacitación, reconversión o reinserción de los trabajadores de la Provincia, de acuerdo a los requerimientos o necesidades del mercado.

En la actualidad la instrumentación de programas nacionales en materia de empleo, formación o capacitación, obligan a las Provincias o, en su caso, a las regiones que ellas conforman, a asumir un rol más protagónico. Por otro lado las Provincias tienen la responsabilidad de generar sus propios programas que se compatibilicen con las realidades locales en respuesta de las demandas sociales de cada Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Por otra parte la instrumentación de esos programas debe necesariamente realizarse en forma estructurada con el objeto de evitar la generación de innumerables cursos de formación, o programas de apoyo sin relación con el objetivo central de generar empleo estable en la Provincia.

La presente Ley crea el Instituto Fueguino de Empleo, que tiene por objeto, entre otros, el de brindar asistencia, formación, o capacitación a los trabajadores de la Provincia. Las relaciones laborales se transformaron de tal manera en los últimos tiempos en todo el mundo pero, en particular, en nuestro país, que es una obligación ineludible e irrenunciable del estado ofrecer a los trabajadores más herramientas para que puedan afrontar con éxito la transformación tecnológica, compitiendo en igualdad de condiciones con el resto de los demandantes de empleo.

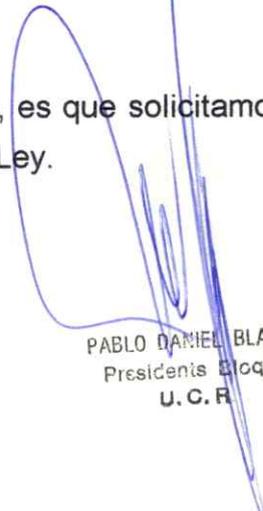
El estado no puede satisfacer tales demandas a través de múltiples órganos o entes con una visión parcial del problema del empleo. Por eso la creación de un ente autárquico que concentre las facultades o competencias gubernamentales en la generación de fuentes de trabajo permitirá a los trabajadores desocupados o subocupados obtener un servicio eficiente porque, entre otras razones, concentrará las ofertas de empleo. El trabajador e incluso el empleador obtendrán también un asesoramiento integral por parte del Instituto de Empleo.

Por último es importante señalar que la creación del ente no generará erogaciones presupuestarias adicionales porque se integrará con los recursos humanos o materiales que pertenecen actualmente a la Dirección Provincial de Empleo.

Por los argumentos expuestos, Señor Presidente, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del Presente Proyecto de Ley.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U. C. R.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO 1

DE LA CREACION DEL ENTE - OBJETO - COMPETENCIAS

Artículo 1.- El INSTITUTO FUEGUINO DE EMPLEO, es un ente descentralizado, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia.

Artículo 2.- El Instituto Fuegoينو de Empleo tendrá como objetivo el cumplimiento de los cometidos provinciales sobre el empleo.

Artículo 3.- El Instituto Fuegoينو de Empleo será competente para planificar e incluso ejecutar los siguientes estudios o programas:

- a) Sobre la generación de empleo.
- b) Sobre la reinvención de la mano de obra.
- c) Sobre la formación o capacitación profesional, o en especial con respecto a los desocupados, subocupados o requirentes del primer empleo.
- d) Reincerción de mano de obra calificada.
- e) El Instituto Fuegoينو de Empleo, a través de su servicio de empleo, coordinará la inserción de mano de obra específica, a requerimiento del empleador.

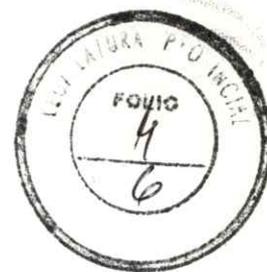
CAPITULO 2

DE LAS ESTRUCTURAS Y FUNCIONES

Artículo 4.- El Instituto Fuegoينو de Empleo será coordinado por un Secretario Ejecutivo con rango de Director General, quien será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con aceptación de la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura Provincial, funcionando bajo la órbita de la Subsecretaría de Trabajo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

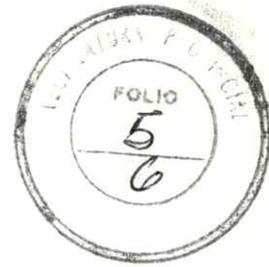


Artículo 5.- Estarán inhabilitados para el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo:

- a) Las personas inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o cargos públicos electivos provinciales.
- b) Las personas que estuvieran procesadas por delitos previstos en los títulos VI - VII del libro II del código penal.
- c) Las personas condenadas por la comisión de cualquier delito doloso.
- d) Las personas fallidas, concursadas o las inhabilitadas para el uso de cualquier cuenta bancaria o libramiento de cheques.

Artículo 6.- El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar al Instituto Fuegoño de Empleo.
- b) Ejecutar por si o por terceros los estudios o programas sobre la generación de empleo, reconversión de empleo o formación y capacitación laboral.
- c) Ejercer la administración de los recursos humanos.
- d) Coordinar la actividad del Instituto Fuegoño de Empleo y los entes Municipales, Provinciales y Nacionales.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial y Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura Provincial propuestas sobre organización y funcionamiento del Instituto Fuegoño de Empleo.
- f) Ejecutar las resoluciones coordinadas entre la Subsecretaría de Trabajo y la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia.
- g) Realizar el control de gestión de los distintos programas que se ejecuten, elevando el informe correspondiente ante la Subsecretaría de Trabajo y la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia.
- h) Toda otra función que el Poder Ejecutivo Provincial o la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia le deleguen.



Artículo 7.- El Instituto Fueguino de Empleo estará integrado por un Consejo Asesor compuesto en igual número por representantes del sector gremial, empresarial, cámaras de comercio, Consejos Deliberantes, Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia y Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia. El Consejo Asesor será presidido por un integrante del mismo, elegido por simple mayoría por sus pares.

Artículo 8.- El Consejo Asesor elevará al Instituto Fueguino de Empleo, a través de su Secretario Ejecutivo, propuestas sobre la generación de empleo, o formación, capacitación o reconversión de mano de obra, o sobre cualquier otra cuestión sometida a su consideración por el Instituto.

CAPITULO 3

DE LOS RECURSOS

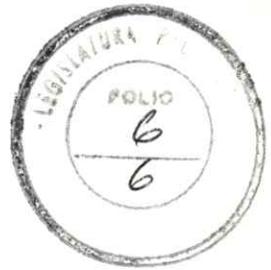
Artículo 9.- El Instituto Fueguino de Empleo, contará con los siguientes fondos:

- a) Los recursos que establece la Ley de Presupuesto.
- b) Los recursos específicos que se asignen para implementar programas de creación de empleo, de capacitación, formación o reconversión laboral.
- c) Los recursos que órganos o entes públicos o privados, municipales, provinciales o nacionales asignen para la generación de empleo, formación o capacitación laboral.
- d) Los aportes de personas físicas o jurídicas, legados, donaciones o subsidios.
- e) Cualquier otro aporte que fuera compatible con el objeto del Instituto Fueguino de Empleo.
- f) Los fondos asignados por la modificación de la Ley Provincial Nro. 88.

Artículo 10.- El control de los fondos públicos provenientes de la Nación o de cualquier órgano o ente público no provincial, será ejercido por el órgano de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



control del titular de los fondos, o en su defecto por el que establezca el convenio respectivo.

CAPITULO 4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11.- El Instituto Fueguino de Empleo, tendrá bajo su órbita a la actual Dirección Provincial de Empleo, en particular con respecto a la continuidad de todos los programas o políticas sobre empleo en ejecución.

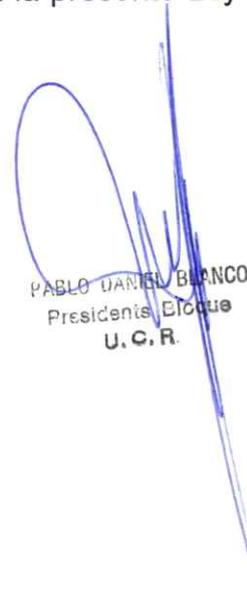
Artículo 12.- Los créditos presupuestarios no comprometidos correspondientes a los centros de formación y capacitación y/o promoción comunitaria, serán reasignados a favor del Instituto Fueguino de Empleo, así mismo los recursos del Programa de Desarrollo Fueguino (Pro.De.Fu.), serán coordinados por el Instituto y la Secretaría Desarrollo y Planeamiento de la Provincia.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el Plazo de 30 días a partir de su promulgación.

Artículo 14.- De forma.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincia


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincia


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U. C. R.



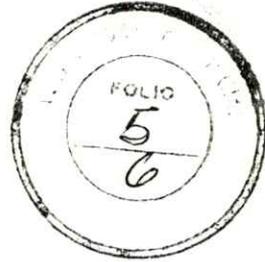
Artículo 5.º- Estarán inhabilitados para el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo:

- a) Las personas inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o cargos públicos electivos provinciales;
- b) Las personas que estuvieran procesadas por delitos previstos *(en los Títulos VI - VII del Libro II del Código Penal de la Provincia)*;
- c) Las personas condenadas por la comisión de cualquier delito doloso;
- d) Las personas fallidas, concursadas o las inhabilitadas para el uso de cualquier cuenta bancaria o libramiento de cheques.

Artículo 6.º- El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar al Instituto Fuegoño de Empleo;
- b) Ejecutar por sí o por terceros los estudios o programas sobre la generación de empleo, reconversión de empleo o formación y capacitación laboral;
- c) Ejercer la administración de los recursos humanos;
- d) Coordinar la actividad del Instituto Fuegoño de Empleo y los entes Municipales, Provinciales y Nacionales;
- e) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial y Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura Provincial, propuestas sobre organización y funcionamiento del Instituto Fuegoño de Empleo;
- f) Ejecutar las resoluciones coordinadas entre la Subsecretaría de Trabajo y la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia;
- g) Realizar el control de gestión de los distintos programas que se ejecuten, elevando el informe correspondiente ante la Subsecretaría de Trabajo y la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia;
- h) Toda otra función que el Poder Ejecutivo Provincial o la Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia le deleguen.

copiador



Artículo 7º.- El Instituto Fueguino de Empleo estará integrado por un Consejo Asesor compuesto en igual número por representantes del sector gremial, empresarial, Cámaras de Comercio, Consejos Deliberantes, Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia y Comisión de Seguimiento Laboral de la Legislatura de la Provincia. El Consejo Asesor será presidido por un integrante del mismo, elegido por simple mayoría por sus pares.

Artículo 8º.- El Consejo Asesor elevará al Instituto Fueguino de Empleo, a través de su Secretario Ejecutivo, propuestas sobre la generación de empleo, o formación, capacitación o reconversión de mano de obra, o sobre cualquier otra cuestión sometida a su consideración por el Instituto.

CAPITULO 3 III DE LOS RECURSOS

Artículo 9º.- El Instituto Fueguino de Empleo, contará con los siguientes fondos:

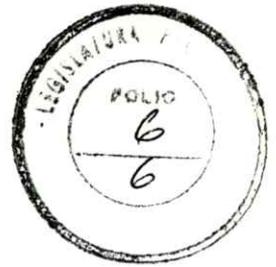
- a) Los recursos que establece la Ley de Presupuesto;
- b) Los recursos específicos que se asignen para implementar programas de creación de empleo, de capacitación, formación o reconversión laboral;
- c) Los recursos que órganos o entes públicos o privados, municipales, provinciales o nacionales asignen para la generación de empleo, formación o capacitación laboral;
- d) Los aportes de personas físicas o jurídicas, legados, donaciones o subsidios;
- e) Cualquier otro aporte que fuera compatible con el objeto del Instituto Fueguino de Empleo;
- f) Los fondos asignados por la modificación de la Ley Provincial Nro. 88.

Artículo 10.- El control de los fondos públicos provenientes de la Nación o de cualquier órgano o ente público no provincial, será ejercido por el órgano de

ner



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



control del titular de los fondos ^o, en su defecto, por el que establezca el convenio respectivo.

CAPITULO ^{IV}
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11.- El Instituto Fuegoño de Empleo, tendrá bajo su órbita a la actual Dirección Provincial de Empleo, en particular con respecto a la continuidad de todos los programas o políticas sobre empleo en ejecución.

Artículo 12.- Los créditos presupuestarios no comprometidos correspondientes a los centros de formación y capacitación y/o promoción comunitaria, serán reasignados a favor del Instituto Fuegoño de Empleo, así mismo los recursos del Programa de Desarrollo Fuegoño (Pro.De.Fu.), serán coordinados por el Instituto y la Secretaría ^{de} Desarrollo y Planeamiento de la Provincia.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el Plazo de ^{treinta} (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 14.- De forma: *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial*

[Signature]
JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

[Signature]
JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

[Signature]
PABLO ... / BANCO
Presidentes Bloque
U.C.R.

[Signature]
28/03/96